



Sobre la Ley Universitaria
30220 y la situación de las
Universidades Públicas

DOCUMENTO INFORMATIVO

Dr. Marcial Rubio Correa
Rector de la Pontificia
Universidad Católica del Perú

Noviembre,
2015

SOBRE LA LEY UNIVERSITARIA Y LA SITUACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES EN NOVIEMBRE DE 2015

Documentación proporcionada por la ASUP, Asociación de Universidades del Perú

SOBRE EL FIN DEL MANDATO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEBIDAMENTE ELEGIDOS.

El Consejo Directivo de la SUNEDU, en sesión del 19 de junio de 2015 acordó "Fijar el 31 de diciembre de 2015 como fecha máxima para que las universidades públicas autorizadas aprueben sus nuevos estatutos y elijan y designen a sus nuevos rectores, vicerrectores y decanos". (Comunicado 001-2015-SUNEDU/CD adjunto como ANEXO I. No tiene fecha de publicación).

La primera disposición complementaria transitoria de la Ley Universitaria 30220 dice lo siguiente al respecto:

"Disposiciones complementarias transitorias, primera.- (...)

A la fecha de aprobación de los nuevos estatutos, la asamblea estatutaria establece el cronograma de elección de las nuevas autoridades y el plazo para su designación en reemplazo de las autoridades vigentes. El referido cronograma debe incluir las fechas de la convocatoria a nuevas elecciones, de realización del proceso electoral, y de designación de las nuevas autoridades.

La designación de las nuevas autoridades debe realizarse antes de que concluya el período de mandato de las autoridades vigentes (...)".

Queda muy claro que la Ley en su primera disposición complementaria transitoria opta porque las universidades públicas, en virtud de la autonomía constitucional de régimen normativo y de régimen de gobierno que tienen, determinen la fecha de elección de sus nuevas autoridades (*pues a ellas se refiere la disposición transcrita*). La nueva elección debe realizarse antes que concluya el período de mandato de las autoridades vigentes. Esto es, si un rector fue elegido el 2 de enero del 2014 por un período de cinco años, la elección de nuevas autoridades debe ocurrir antes del 2 de enero del 2019, y así en todos los casos. El plazo de cinco años de la elección es perfectamente legítimo de acuerdo a la ley del momento de la elección (**la 23733 ahora derogada**).

La decisión del Consejo Directivo de SUNEDU de fijar como fecha máxima de elección de autoridades en las universidades públicas el 31 de diciembre de 2015, es contraria al texto de la primera disposición complementaria transitoria de la Ley 30220 y es una intromisión en la autonomía normativa y de gobierno de las universidades tal como ha sido definida, de manera inequívoca, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹.

¹ **La sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 4232-2004-AA/TC, fechada el 03 de marzo de 2005 define esta autonomía:**

"28.- De este modo, teniendo en cuenta el artículo 18º de la Constitución, debe precisarse que el contenido constitucionalmente protegido de la Garantía Institucional de la autonomía universitario se encuentra constituido, prima

Hay que notar que según la cita jurisprudencial que acabamos de hacer ninguna autoridad, lo que incluye a la SUNEDU, puede ejercer su autoridad contraviniendo la autonomía universitaria.

Ahora bien, si se revisa el artículo 14 de la Ley 30220 se puede apreciar que la SUNEDU no tiene ninguna atribución que le permita establecer un plazo máximo de cambio de autoridades de las Universidades públicas. El acta del Consejo Directivo de SUNEDU que se adjunta como **ANEXO 2**, muestra claramente que la decisión de exigir el cambio de autoridades de las universidades públicas al 31 de diciembre del 2015 se ha hecho en base a un informe legal de redacción totalmente ambigua y que no explica por qué se puede adoptar esa fecha si la ley dice que el cambio de autoridades se realizará *"antes de que concluya el periodo de mandato de las autoridades vigentes (...)"*. Es evidente que la SUNEDU ha empezado sus labores extralimitándose y abusando del poder que se le ha conferido. El Tribunal Constitucional no puede permanecer ajeno a esta situación al analizar la constitucionalidad de la Ley porque la Superintendencia que esa ley ha creado, ya está actuando inconstitucionalmente.

Hacemos notar que según el memorándum 00951-2015-GAJ/ONPE adjunto como **ANEXO 3**, la Oficina Nacional de Procesos Electorales interpreta la primera disposición complementaria transitoria en el sentido correcto: la elección de nuevas autoridades en universidades públicas debe hacerse antes que termine el mandato de las autoridades en ejercicio y no, necesariamente, al 31 de diciembre de 2015 como pretende exigir la SUNEDU.

En un artículo de El Comercio del martes 10 de noviembre de 2015, página 84 se informa que el Secretario General de la SUNEDU, Juan Antonio Silva, dijo al diario lo siguiente: *"Sin embargo, el resto (15 instituciones) no las han convocado (las elecciones de autoridades antes del 31 de diciembre del 2015) o lo han hecho para después de la fecha límite. Esperamos que puedan adecuarse y no se vean perjudicadas"*. El perjuicio que se prevé según el mismo Secretario General de SUNEDU es el siguiente: *"Silva precisó que han conversado con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para que las instituciones que finalmente no cumplan lo dispuesto por la ley no accedan al presupuesto del 2016 y tampoco a incentivos para el desarrollo de investigación y becas"*.

Como el propio Tribunal Constitucional podrá apreciar, el lenguaje de SUNEDU es completamente engañoso: la Ley Universitaria no establece el plazo del 31 de

facie, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de Intervención de entes extraño en su seno. Con ello se consagra como pendón la libertad académica, ante los posibles embates del poder político.

La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes cinco planos:

- a) *Régimen normativo.
Implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamento) destinados a regular, per se, la institución universitaria.*
- b) *Régimen de gobierno.
Implica la potestad auto determinativa para estructurar, organizar y conducir, per se, la institución universitaria. Es formalmente dependiente del régimen normativo.*

29.- Por tanto, la actividad de los poderes públicos, especialmente del legislador, e incluso de los particulares, no puede ser ejercida contraviniendo los fines que la propia Constitución ha establecido, ni desnaturalizando todo uno de los mencionados niveles de autonomía. La institución universitaria requiere de márgenes de libertad para la realización de una adecuada y óptima prestación del servicio educativo.

Efectuar injerencias irrazonables y desproporcionadas en los mencionados ámbitos de autonomía sólo produciría la desnaturalización de una institución o lo que la Constitución le ha otorgado un tratamiento especial, toda vez que sólo se efectúa la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística, y la investigación científica y tecnológica, además del desarrollo de una opinión pública crítico."

diciembre del 2015. Eso lo dice, sin atribución alguna, la SUNEDU. Es entonces la propia SUNEDU la que se auto atribuye la capacidad de quitar recursos presupuestales a quince universidades públicas, si no se hace lo que ella exige, requerimiento hecho contra el texto expreso de la Ley Universitaria.

El conflicto por esta decisión de la SUNEDU no se extiende sólo a los rectores sino a todas las autoridades universitarias elegidas, incluidos los decanos de facultades. En ninguna norma de la Ley Universitaria se autoriza a SUNEDU a exigir tal cosa.

También es importante destacar que inclusive la banca privada está afectando a las universidades públicas al exigirles, sin ninguna atribución de fiscalización, la renovación de autoridades para mantener en vigencia las cuentas bancarias. Es el caso del Banco Continental y la carta que remitió a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que adjuntamos como **Anexo 4**.

La sentencia de inconstitucionalidad de la Ley 30220 debería tomar en consideración estos hechos y hacer un pronunciamiento terminante sobre los plazos y las formas de cambio de autoridades, vinculadas esencialmente a la autonomía normativa y de gobierno de las universidades, que forma parte del cuerpo doctrinario del Tribunal Constitucional.

El Tribunal ha dicho en su jurisprudencia que pertenece a sus deberes intrínsecos ejercer la interdicción de la arbitrariedad. Estimamos que la sentencia de inconstitucionalidad de la ley 30220 no puede hacer caso omiso a este hecho público e inconstitucional, que es una forma inadmisiblemente extensiva de entender las atribuciones dadas a la SUNEDU.

SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Este documento se hace el 10 de noviembre de 2015. Adjuntamos como **ANEXO 5** un informe detallado de la situación de diversas universidades públicas frente a la aplicación de la Ley 30220. Son, a la fecha, seis las universidades en conflicto, varias con procesos jurisdiccionales ya abiertos y en trámite:

- Universidad Nacional de San Martín de Tarapoto.
- Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco.
- Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna.
- Universidad Nacional del Santa-Chimbote.
- Universidad Nacional de Cajamarca.
- Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco.

La ASUP ha denunciado que en varios de estos casos se han hecho sustituciones de rectores con la participación directa del congresista y Presidente de la Comisión de Educación del Congreso y con Intervención directa o indirecta de la SUNEDU. ¿Cuál es la norma de la Ley Universitaria 30220 que autoriza al Presidente de la Comisión de Educación del Congreso y a la SUNEDU a participar de esta forma en los procesos electorales universitarios?

Consideramos que el Tribunal Constitucional debe exigir a la SUNEDU información sobre los casos de las seis universidades y analizar la constitucionalidad de la actuación de la SUNEDU y del Presidente de la Comisión de Educación del Congreso para determinar cómo influye todo ello en el pronunciamiento por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de

la Ley 30220 porque ésta ya se viene ejecutando de formas reñidas con El Tribunal Constitucional ha reiterado extensamente en su jurisprudencia que sus sentencias no deben quedar sólo en una interpretación abstracta, sino que deben tomar en cuenta, necesariamente, las consecuencias sociales que acarreen².

En este momento son seis universidades estatales en conflicto abierto. El 1 de enero del 2016, si la SUNEDU decide aplicar su decisión de que toda autoridad universitaria pública debe ser renovada al 31 de diciembre del 2015, habrá hasta quince universidades públicas inmovilizadas presupuestalmente a partir del 2 de enero del 2016, entre ellas la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, lo que ocasionará un escándalo de dimensión Internacional por su extenso reconocimiento como universidad pentacentenaria.

El Tribunal Constitucional puede bien apreciar el daño que producirá a la educación pública universitaria que un tercio de sus universidades estatales sean paralizadas por la aplicación de una decisión abiertamente ilegal de la SUNEDU.

² **Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 00044-2004-AI/TC, fechado el 28 de mayo del 2005:**

"24.- (...) Sin embargo, debe tenerse en cuenta, como ha precisado Néstor Pedro Sogües, que: el fallo Judicial no puede emitirse en abstracto, sino debe medirse los resultados o debe verificar las consecuencias de su decisorio, es decir, que la interpretación constitucional no termina en la mera Interpretación, sino que pasa a una segunda etapa, donde el Magistrado constitucional debe preguntarse respecto del producto interpretativo al que ha arribado, qué resultados producen en la sociedad, tanto económicos, políticos (...) que puede acarrear el decisorio. La doctrina de la interpretación previsor de la Constitución aconseja que el producto interpretativo, aunque sea formalmente correcto, no obstante debe ser desechado por el intérprete operador, si ese producto interpretativo formalmente pulcro, acarrea consecuencias negativas para el imputado o la sociedad y por lo tanto en tal hipótesis se acarrea consecuencias desvaliosas. Debe recomenzársela tarea Interpretativa hasta hallar un producto interpretativo aceptable, sensato, razonable, útil, provechoso"